

con domicilio en Concentración Industrial Vallesana - Vial Norte 8, Montmeló, Barcelona, por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 10), en el sentido de incluir la importación de:

1) Chapas laminadas en caliente, en espesores de 4,75 a 150 milímetros (P. A. 73.13-D-1-a).

2) Chapas laminadas en caliente, de aceros aleados de construcción, con contenido de cromo níquel y/o molibdeno, con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.15-D-8-A-I).

Y la exportación de fondos para calderas, depósitos, recipientes a presión y esferas, destinados a las caldererías, tanto media como pesada, para la construcción de instalaciones y aparatos para la industria textil, química, petroquímica, energética (tanto térmica como nuclear) y de la construcción (depósitos para combustibles y gas) (P. A. 73.40.C-3).

Segundo.—A efectos contables, respecto de la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa realmente contenida en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoga el interesado, 127,89 kilogramos de chapa del mismo grueso y composición centesimal.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 21,8 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b (siempre que cumplan la limitación señalada en la nota complementaria número 36 del capítulo 73 del Arancel de Aduanas, debiendo adeudarse, en caso contrario, los derechos arancelarios que correspondan como tales chapas al interesado).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, grueso o espesor y exacta composición centesimal de la chapa realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite la resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 10), que ahora se amplía.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22144**

*ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 400.284-71, interpuesto por don José Suárez García, contra acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.284-71, interpuesto en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Suárez García, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1970, que le impuso sanción de 550.000 pesetas (quinientas cincuenta mil) por envasado y venta de aceite de oliva adulterado, se ha dictado sentencia con fecha 22 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Suárez García, contra resolución del Consejo de Ministros de seis de noviembre de mil novecientos setenta que le impuso una multa de quinientas cincuenta mil pesetas por envasado y venta de aceite de oliva adulterado, debemos declarar y declaramos ser dicho acto ajustado a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviéndolo, en consecuencia, a la Administración demandada, sin expresa mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-

cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**22145**

*ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gerome, S. L.», por Orden de 28 de julio de 1973 en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de tejido para forro y de cremalleras.*

Ilmo. Sr.: La firma «Gerome, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), para la importación de cueros y pieles enteras de bovino y equinos, curtidos y terminados, pieles enteras de ovino y caprino terminadas, de curtición mineral, y pieles enteras de porcino, terminadas después de su curtición, y la exportación de prendas de vestir de cuero natural y bolsos de cuero natural flexible, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos para forros, «glasé de hilado» (48 por 100 polimida y 52 por 100 rayón), y de cremalleras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gerome, S. L.» con domicilio en calle Zamora, 89 (Barcelona), por Orden ministerial de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de tejido para forros «glasé de hilado» (48 por 100 poliamida y 52 por 100 de rayón) (P. E. 58.07.19.2), y de cremalleras (cinta de algodón 100 por 100 con dientes de materia plástica artificial) de 14,50 y 54 centímetros de longitud.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del mencionado tejido contenidos en las prendas exportadas, se darán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117 kilogramos con 640 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 15 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 83.02.01 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada cremallera de una de las longitudes mencionadas, incorporada a las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, otra cremallera de la misma longitud. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso del tejido realmente contenido, así como el número y características de las cremalleras realmente incorporadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.